

Acuerdo sobre el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos

El Gobierno y los sindicatos han decidido impulsar, a través del presente acuerdo, el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos, garantizando su plena vigencia y eficacia.

Ambas partes consideran necesario normalizar el ejercicio de este derecho, sin restricción alguna, y reconocen expresamente que el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical y, en este sentido, ambas partes reconocen que el derecho pleno a la negociación de los empleados públicos queda establecido con estos acuerdos y en los términos de sus

CLAUSULAS

Acuerdo sobre negociación colectiva de funcionarios públicos

PRIMERA

El ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos se desarrollará según lo establecido en el presente acuerdo y se transformará en Proyecto de Ley, siendo incorporado, en su día, al Proyecto de Ley del Estatuto de la Función pública.

Los procesos de negociación y los acuerdos resultantes se efectuarán de acuerdo con los principios de buena fe, mutua lealtad y con respeto y sometimiento a la Constitución.

SEGUNDA

Con carácter anual o cuando lo soliciten ambas partes, el Gobierno y los sindicatos más representativos a nivel estatal, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la LOLS, abrirán un proceso de negociación sobre la materia o materias que deseen negociar de las relacionadas en el presente acuerdo.

TERCERA

En el ámbito de la negociación al que se refiere el presente acuerdo se determinarán los criterios generales, a partir de los cuales se desarrollará la articulación de la negociación colectiva en el sector.

CUARTA

Ambas partes estiman precisa la creación de una mesa sectorial de negociación que cubra el ámbito de la llamada Administración central e institucional y de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Ambas partes se comprometen a analizar en la mesa general de negociación la constitución de otras mesas sectoriales en ámbitos específicos que no la tengan establecida.

QUINTA

Serán objeto de negociación las materias siguientes:

- El incremento de retribuciones de los funcionarios y personal estatutario de la Administración del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/87, de 12 de junio, que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de cada año.
- La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.
- La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.
- La clasificación de puestos de trabajo.
- La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.
- La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas.
- Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.
- Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- Medidas sobre salud laboral.
- Todos los anteproyectos de ley que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.
- Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

SEXTA

Para la negociación de las retribuciones y de todas aquellas cuestiones que dependan, en algún sentido, de los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno convocará a las partes al menos con cuatro meses de antelación a la entrada del Proyecto de Ley correspondiente en el Parlamento y en los demás casos con la suficiente antelación para garantizar una negociación exenta de precipitación y apremio en plazo de tiempo razonable antes de tomar la medida o medidas previstas.

En todo caso, el Gobierno pondrá en conocimiento de los sindicatos la información necesaria y les proporcionará la documentación suficiente para desarrollar la negociación de que se trate y la ampliará en la medida en que éstos lo soliciten.

SEPTIMA

Para todas aquellas cuestiones que afecten a la Administración y su personal en las que existan discrepancias y no sea posible llegar a un acuerdo entre los representantes de ambas partes, una vez hayan sido agotadas todas las posibilidades de negociación, las partes podrán nombrar un mediador o mediadores de mutuo acuerdo sobre los extremos del desacuerdo que consideren pertinentes.

Ambas partes se comprometen a la negociación de un protocolo en el que se desarrolle un procedimiento específico de mediación para la resolución de los conflictos que puedan surgir en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y que complete y desarrolle las previsiones del artículo 38 de la Ley 9/87, de 12 de junio.

OCTAVA

Por acuerdo de las partes podrán establecerse comisiones de seguimiento de los pactos y acuerdos. Dichas comisiones se entenderán única y exclusivamente sobre el cumplimiento de lo estrictamente acordado.

Dichas comisiones no podrán versar sobre materias que no hayan sido objeto de negociación previa.

NOVENA

Tras la firma del presente acuerdo, previa ratificación del Consejo de Ministros y su correspondiente publicación en el «BOE», se procederá a elaborar el Proyecto de Ley para adaptar la legislación correspondiente, si fuera necesario.